



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**No. 91**

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. (...)”*;

Que el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que es un deber primordial del Estado, entre otros, garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz y a la seguridad integral;

Que los numerales 1 y 4 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador determinan que son deberes y responsabilidades de los ecuatorianos acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, así como también colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad;

Que el primer inciso del artículo 141, dispone que: *“La Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública.”*;

Que el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador determinan como atribuciones y deberes del Presidente de la República, entre otros, definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva, y dirigir la administración pública expidiendo los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa que las instituciones del Estado tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que el numeral 10 de artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado Central tiene la competencia exclusiva, entre otros, sobre los puertos;



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**No. 91**

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Que los numerales 7, 26 y 27 del artículo 14 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca dispone que al ente rector de la política acuícola y pesquera nacional, le corresponde: “(...) 7. *Autorizar a las personas naturales o jurídicas el ejercicio de la actividad acuícola y pesquera, en cualquiera de sus fases, así como emitir las autorizaciones, concesiones y permisos para el ejercicio de su actividad incluyendo las conexas, dentro del ámbito de sus competencias; (...) 26. Ejercer la jurisdicción coactiva en todos los casos de su competencia; (...) 27. Fijar tasas, tarifas o derechos por servicios, usos y trámites que preste en el ejercicio de sus competencias y sus exenciones en caso de desastres naturales; (...)*”;

Que el artículo 159 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca dispone: “*Las actividades de seguimiento, control y vigilancia a cargo del ente rector, se efectúan en todos los lugares en donde se desarrolle la actividad pesquera y sus actividades conexas, en todas las fases de la cadena productiva de la actividad pesquera, facultando el libre acceso a las instalaciones, naves, muelles y cualquier otra dependencia donde se realice la actividad, y a la información que se requiera para el cumplimiento de sus atribuciones. Se coordinará con la Armada del Ecuador, cuando dichas actividades se realicen en los espacios acuáticos, y demás instituciones competentes.*”;

Que el artículo 15 de la Ley de Régimen Administrativo Portuario Nacional determina: “*Los puertos marítimos y fluviales existentes y los que se establecieren en el futuro, cuyas características no justifiquen la conformación de Autoridades Portuarias, serán administrados, mantenidos y operados directamente por la Dirección de la Marina Mercante y del Litoral, a través de Administraciones Portuarias y se regirán por las disposiciones de la presente Ley en lo que fuere aplicable, y por el Reglamento respectivo que será expedido por la Dirección de la Marina Mercante y del Litoral.*”;

Que el primer inciso del literal a) y el inciso final del artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1111 de 27 de mayo de 2008, prescriben que: “*La Dirección General de la Marina Mercante y Puertos – DIGMER pasará a ser una dependencia administrativa de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial con las siguientes competencias, atribuciones, representaciones y delegaciones: a) Todas las relacionadas con la actividad portuaria nacional, constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos que hasta la fecha eran ejercidas por la Dirección General de la Marina Mercante y Puertos -DIGMER, en especial las establecidas en la Ley General de Puertos y Ley de Régimen Administrativo Portuario Nacional (...). Como consecuencia de lo anterior, se traspassa de la DIGMER al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, la Subdirección Portuaria, encargada de los Puertos y la División de Tráfico Marítimo encargada del control del tráfico marítimo.*”;

Que con Decreto Ejecutivo No. 1086 de 07 de marzo de 2012, se creó la Empresa Pública Infraestructuras Pesqueras del Ecuador – IEEP; con el objeto de construir, implementar, administrar y



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**No. 91**

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

definir modelos de gestión de las facilidades pesqueras asignadas, con el involucramiento efectivo de quienes laboran en el sector de la pesca artesanal;

Que con Decreto Ejecutivo No. 837 de 25 de noviembre de 2015, se dispuso la fusión por absorción de la empresa pública de Parques Urbanos y Espacios Públicos, EP y de la Empresa Pública Infraestructuras Pesqueras del Ecuador, al Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público;

Que en el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 503 de 12 de septiembre de 2018, se dispuso al Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público ejercer, entre otras, las siguientes atribuciones: “(...) 22. *Construir, implementar, administrar y definir modelos de gestión de las facilidades pesqueras asignadas, con el involucramiento efectivo de quienes laboran en el sector de la pesca artesanal, de conformidad con las directrices del órgano rector de la política de acuicultura y pesca*”;

Que a través del literal a) del artículo único del Decreto Ejecutivo No. 1107 de 27 de julio de 2020 se sustituyó el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 503 de 12 de septiembre de 2018, transformando el Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público INMOBILIAR en Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público;

Que el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante oficio Nro. MEF-VGF-2025-0480-O de 31 de julio de 2025, emitió el dictamen favorable al proyecto de decreto ejecutivo para la transferencia de puertos y facilidades pesqueras artesanales, de conformidad con el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador,

**DECRETA:**

**Artículo 1.-** Disponer a la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, transfiera como cuerpo cierto y a título gratuito, la propiedad de los puertos pesqueros artesanales y las facilidades pesqueras artesanales al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, para lo cual, ejecutará las acciones que correspondan con los registradores de la propiedad, a fin de que se inscriba y/o margine el correspondiente título traslativo de dominio a favor de dicha Cartera de Estado.

A partir de la inscripción y/o marginación del título traslativo de dominio a favor del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca éste adquirirá el dominio de los inmuebles y de las edificaciones construidas. Así también asumirá, los activos y pasivos derivados de los contratos, acuerdos, actas de mediación, convenios o documentos de cualquier otra naturaleza, suscritos por la Secretaría



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**No. 91**

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público respecto de tales bienes, dentro del ámbito administrativo o judicial en el que se encuentren.

**Artículo 2.-** Disponer al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, como sucesor en derecho de los bienes a ser transferidos, ejecute todos los actos administrativos, financieros y jurídicos necesarios para perfeccionar las transferencias de dominio dispuestas en este decreto.

A partir de la inscripción del o los títulos de transferencia de dominio de los bienes, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca ejecutará todas las acciones necesarias para la administración, operación, protección, conservación y restauración de los puertos pesqueros artesanales y facilidades pesqueras artesanales, de conformidad con la normativa legal vigente aplicable en la materia.

**Artículo 3.-** Disponer al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, como ente rector de la política acuícola y pesquera nacional, implementar e instrumentar de conformidad con la Ley, las exenciones de tasas, tarifas o derechos por servicios, usos y trámites que presten en el ejercicio de sus competencias a sus administrados en la gestión de los puertos pesqueros artesanales y de las facilidades pesqueras artesanales.

### **DISPOSICIÓN GENERAL**

**ÚNICA.-** Desde la vigencia del presente Decreto Ejecutivo, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca elaborará el modelo de gestión a ser aplicado en los puertos pesqueros artesanales y facilidades pesqueras artesanales, incorporando parámetros que garanticen la seguridad de usuarios y ciudadanía en general, para lo cual coordinará con las entidades encargadas de la seguridad pública. La propuesta del modelo de gestión se presentará para revisión y aprobación de la entidad competente.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** La Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público y el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca coordinarán con el Ministerio de Economía y Finanzas, la reasignación presupuestaria para la administración de las facilidades pesqueras artesanales y puertos pesqueros artesanales, según corresponda.

**SEGUNDA.-** La Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, en el plazo máximo de dos (2) meses, ejecutará la transferencia de dominio de los puertos pesqueros artesanales y de las facilidades pesqueras artesanales a favor del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**No. 91**

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

y Pesca para lo cual, el presente Decreto Ejecutivo se incorporará como habilitante, previo el cumplimiento de las solemnidades comunes a estos casos.

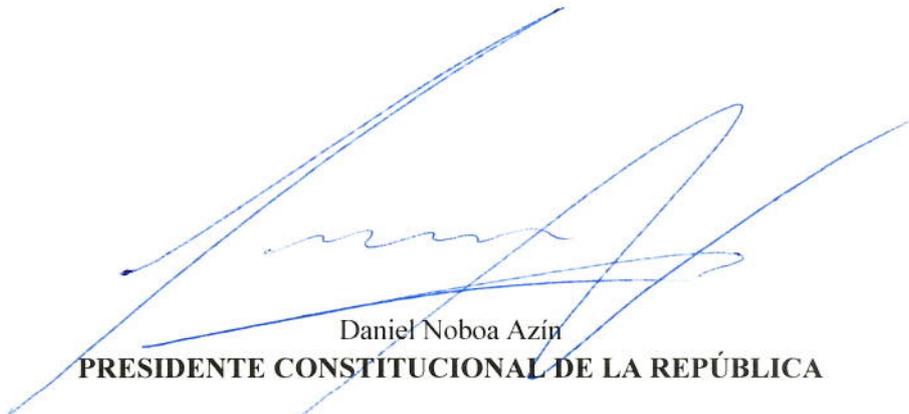
**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**ÚNICA.-** Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía que se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

**DISPOSICIÓN FINAL**

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 14 de agosto de 2025.



Daniel Noboa Azín  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**